



Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700243816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Con la finalidad de realizar una investigación académica de la Administración Pública Federal, solicito el envío de la información que se encuentra en el sistema RHNet de la SFP. En este sentido, solicito información de cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos: Ramo 2 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 4 GOBERNACIÓN 5 RELACIONES EXTERIORES 6 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 7 DEFENSA NACIONAL 8 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN 9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES 10 ECONOMÍA 11 EDUCACIÓN PÚBLICA 12 SALUD 13 MARINA 14 TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 18 ENERGÍA 19 APORTACIONES A SEGURIDAD SOCIAL 20 DESARROLLO SOCIAL 21 TURISMO 27 FUNCIÓN PÚBLICA 48 CULTURA La información que solicito es la que corresponde a las variables: Tipo de función Tipo de personal Sexo Tipo de discapacidad Tipo de plaza Tipo de contratación Código y tipo de servidores públicos" (sic)

Archivo

"00027002428docx" (sic)

El archivo No. 0002700243816.docx contiene una relación de las dependencias y las variables de la información solicitada.

II.- Que a través de la resolución de 18 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que así lo solicitaron la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera.

En la citada resolución se indicó al peticionario los motivos por lo que las citadas unidades administrativas no cuentan con información de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, orientándolo para que remita sus requerimientos a las Unidades de Transparencia correspondientes.

III.- Que mediante oficio No. SSF/408/0886/2016 y comunicación electrónica de 13 y 14 de diciembre de 2016, respectivamente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó a este Comité, que pone a disposición del particular un disco compacto que contiene una parte de la información solicitada, que realizó de manera conjunta con la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en cuanto a contenido y forma, considerando que dicha instancia determinó los criterios para la extracción de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en razón que como lo refiere el solicitante la información "...se encuentra en el sistema RHNet de la SFP..." (sic), ésta la obtuvo del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, de conformidad los catálogos de



información pública que se pueden consultar en la dirección electrónica: <http://www.usp.funcionpublica.gob.mx/RUSP/> material de apoyo; catálogos RUSP.

Por otro lado, la unidad administrativa precisó que la Secretaría de la Función Pública es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, y éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento, así como los numerales 77 al 92 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que en su conjunto establecen que el RUSP contiene información correspondiente a los registros periódicos que realizan las instituciones de la Administración Pública Federal, por lo que reiteró que los datos que proporciona corresponden al personal civil sin incluir al personal militar, que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, están a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Por otra parte, la unidad administrativa comunicó que la información relativa a la Procuraduría General de la República no se incluyó, porque forma parte de las instancias de seguridad nacional, como lo es el Consejo de Seguridad Nacional, de conformidad al Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2014, donde destaca el papel prioritario que esta Administración le ha otorgado a la política pública de seguridad y procuración de justicia como un componente central de la estrategia que permitirá restablecer las condiciones de seguridad interior en todo el territorio nacional, coincidente con lo dispuesto en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

De ahí que, el divulgar la información de *"cada uno de los funcionarios de...17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"* (sic) lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable ya que el daño que se puede producir con la publicidad de la información sería mayor que el interés del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De igual manera, la unidad administrativa señaló que en cuanto a lo que refiere a *"cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos .. honorarios"* (sic), de la búsqueda realizada en el sistema RHNet, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, la unidad administrativa indicó que la información en materia de contratos por honorarios se encuentra disponible en los portales electrónicos de las instituciones, en cumplimiento de las propias obligaciones previstas en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien en la liga electrónica:

<http://www.usp.funcionpublica.gob.mx/html/Documentacion-UPRH/DocumentacionHonorarios.html>

Finalmente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal manifestó que los datos relativos al *"... Sexo ... Tipo de discapacidad..."* (sic) son confidenciales en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se incluyen en el reporte que se pone a consideración, ya que divulgar esta información afectaría la intimidad de sus titulares.



IV.- Que por oficio SSFP/408/DGDHSPC/2825/2016 y comunicación electrónica de 13 y 14 de diciembre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular un disco compacto que contiene una parte de la información solicitada, la cual se realizó de manera conjunta con la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en razón que como lo refiere el solicitante la información "...se encuentra en el sistema RHNet de la SFP..." (sic), ésta la obtuvo del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, de conformidad los catálogos de información pública que se pueden consultar en la dirección electrónica: <http://www.usp.funcionpublica.gob.mx/RUSP/> material de apoyo; catálogos RUSP.

Por otro lado, la unidad administrativa precisó que la Secretaría de la Función Pública es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, y éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento, así como los numerales 77 al 92 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que en su conjunto establecen que el RUSP contiene información correspondiente a los registros periódicos que realizan las instituciones de la Administración Pública Federal, por lo que reiteró que los datos que proporciona corresponden al personal civil sin incluir al personal militar, que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, están a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Por otra parte, la unidad administrativa comunicó que la información relativa a la Procuraduría General de la República no se incluyó, porque forma parte de las instancias de seguridad nacional, como lo es el Consejo de Seguridad Nacional, de conformidad al Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2014, donde destaca el papel prioritario que esta Administración le ha otorgado a la política pública de seguridad y procuración de justicia como un componente central de la estrategia que permitirá restablecer las condiciones de seguridad interior en todo el territorio nacional, coincidente con lo dispuesto en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

De ahí que, el divulgar la información de "cada uno de los funcionarios de...17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (sic) lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable ya que el daño que se puede producir con la publicidad de la información sería mayor que el interés del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De igual manera, la unidad administrativa señaló que en cuanto a lo que refiere a "cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos... honorarios" (sic), de la búsqueda realizada en el sistema RHNet, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, la unidad administrativa indicó que la información en materia de contratos por honorarios se encuentra disponible en los portales electrónicos de las instituciones, en cumplimiento de las



propias obligaciones previstas en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien en la liga electrónica:

<http://www.usp.funcionpublica.gob.mx/html/Documentacion-UPRH/DocumentacionHonorarios.html>

Finalmente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestó que los datos que podrían revelar el "...Sexo ...Tipo de discapacidad..." (sic) son confidenciales en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se incluyen en el reporte que se pone a consideración, ya que divulgar esta información afectaría la intimidad de sus titulares.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, III, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera ponen a disposición del peticionario una parte de la información pública localizada en su archivo, en un disco compacto, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo primero y IV, párrafo primero, de este fallo, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que ello no es posible en virtud del formato

y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que las unidades administrativas responsables ponen a su disposición.

De igual forma, las aludidas unidades administrativas, hacen del conocimiento del peticionario la información señalada en los Resultandos III, párrafos segundo y sexto, y IV, párrafos segundo y sexto, de esta determinación, misma que se le comunicará a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestaron que en lo relativo a "cada uno de los funcionarios de...17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (sic), esta parte de la información está reservada, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafos tercero y cuarto, y IV, párrafos tercero y cuarto, de esta resolución.

En relación a las funciones, el código y tipo de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, señalan que no es posible poner a disposición esta parte de la información.

Al respecto, es de señalar que no obstante lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que es información pública el directorio de los servidores públicos, en el caso de servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, poner a disposición la información solicitada, pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la Procuraduría General de la República, siendo obligación de esa institución proteger en todo momento para salvaguarda de sus integrantes, por lo que dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, en tanto dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella información con cuya publicación se pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona.

En este sentido, a fin de acreditar los supuestos de reserva previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, destaca que los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, tiene atribuciones relacionadas con preservar la seguridad pública así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos, ya que son los que organizan y administran, las acciones y programas para garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes.

En esta tesitura, divulgar la información que identifica a los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Procuraduría General de la República podría generar el daño irreparable en tanto que difundir la información relacionada con los servidores públicos que realizan la prestación del servicio, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada, pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.



Asimismo, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan. En el entendido que, el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento; por lo que, con ello se podría en riesgo, la vida y la salud de dichos servidores públicos, inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información que nos ocupa posibilitaría a grupos ajenos a la Procuraduría General de la República identificar a su personal, lo que afecten de manera directa o indirecta las actividades a su cargo, y poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos y de su familia.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como la protección de la vida y la seguridad de cualquier persona.

Así, de la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la información requerida relacionada con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y se establece un plazo de reserva de 5 años, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege, siendo ésta la vida y la seguridad de una persona.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva de la información relacionada con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en los términos de la presente determinación.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

CUARTO. - Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera señalan que la información relacionada al sexo y tipo de discapacidad es información confidencial, conforme lo expuesto en los Resultandos III y IV, todos en el párrafo séptimo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con



las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y en consecuencia resulta necesario eliminar, al tenor de lo siguiente:

a) **Sexo**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.



Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

b) **Información relativa al estado de salud (tipo de discapacidad)**, siendo la relacionada a datos personales de un paciente, tales como descripción del estado de salud, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente.

En este sentido, se considera confidencial la información relacionada con el estado de salud de una persona física identificada o identificable, tales como registros, recetas médicas, diagnósticos, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, así como del nombre con que se identifique el documento en el que se hagan constar tales datos.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Asimismo, es aplicable el criterio 16/10, en relación a la versión pública de Licencias Médicas que otorga el servicio médico del régimen de seguridad social que aplique en cada caso, a los servidores públicos o de las personas ajenas a las investigaciones o procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien, en principio habría que elaborar la versión pública, pero sí en el caso, la documental fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones habría que considerar la protección de los datos personales, máxime si corresponde a una persona ajena a dichas actuaciones.

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, o de una discapacidad se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 117 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sexo y tipo de discapacidad solicitados se constituyen en un dato confidencial, que no es factible proporcionar a diversa persona que no sea el titular de cada uno de éstos, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

QUINTO.- Finalmente la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera señalan la inexistencia de una parte de la información de conformidad con los Resultandos III, párrafo quinto y IV, párrafo quinto, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal le corresponde *"participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño de los sistemas para el registro de información de los recursos humanos y organización de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como administrar la información contenida en dichos sistemas"*, y no obstante, que en cuanto a lo que refiere a *"cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos... honorarios"* (sic), de la búsqueda realizada en el sistema RHNet, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera previstas en el artículo 20, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"llevar y coordinar el registro del personal civil de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como el de las personas contratadas de manera temporal o eventual, e instrumentar las acciones que deriven de las bases o convenios de colaboración que la Secretaría celebre con las unidades de administración de los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos, y otras instituciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables; así como establecer los mecanismos para asegurar la calidad de la información contenida en dicho registro y expedir copias certificadas de la información registrada en el mismo"* empero señala en cuanto a lo que refiere a *"cada uno de los funcionarios de los*

siguientes ramos... honorarios" (sic), de la búsqueda realizada en el sistema RHNet, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva de una parte de la información en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo que quedo precisado en el Considerando Tercero de esta determinación

TERCERO.- Asimismo, se confirma la confidencialidad del sexo y tipo de discapacidad comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en los términos de lo señalado en el Considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lilia Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lilia Lilitana Olvera Cruz.